

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, octubre 03 de 2022. En la fecha informo a la señora Juez, que el término concedido a la parte interesada para subsanar la demanda ha transcurrido en silencio. Sírvase proveer.

El secretario,

FREDY ANTONIO YELA I.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO Nro. 1801

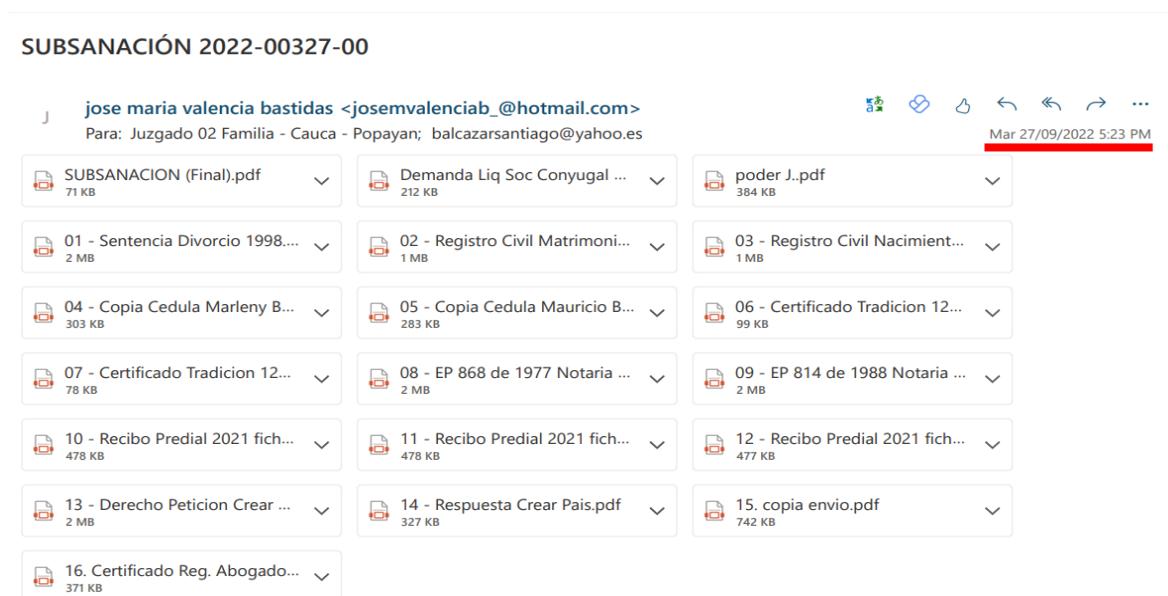
Radicado: 19001-31-10-002-2022-00327-00
Proceso: Liquidación Sociedad Conyugal
Demandante: Marleny Bastidas de Balcázar
Demandado: Mauricio Balcázar

Octubre tres (03) de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que a través de auto No. 1697 de fecha 19 de septiembre del presente año, este Despacho dispuso la inadmisión de la demanda de la referencia, por observarse en ella algunos defectos formales que debían ser objeto de corrección, otorgándole a la parte demandante un término de cinco (05) días para que procediera de conformidad, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Tal proveído se notificó en debida forma mediante anotación en estados electrónicos de la página de la rama judicial el día 20 de septiembre del corriente año, significando que el término para presentar la subsanación feneció el día 27 de septiembre de la misma anualidad.

Ahora bien, es preciso resaltar, que revisado el expediente, el apoderado de la demandante allegó correo electrónico con la subsanación de demanda el día 27 de septiembre hogaño, no obstante, por fuera del horario laboral, pues se presentó a las 05:23 pm, tal como da cuenta la siguiente captura de pantalla:



Daniel

Ahora bien, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11840 de agosto 26 del año 2021 “*por el cual se adoptan unas medidas para garantizar la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencia administrativas del territorio nacional*” en su artículo 24 dispuso lo siguiente:

Artículo 24. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente.

Lo anterior en concordancia con lo previsto en el art. 109 inciso final sobre este mismo tópico preceptúa “*Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente, si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término*”.

Luego entonces, teniendo en cuenta que el apoderado del demandante envió el correo electrónico con la subsanación de demanda después del horario laboral de atención en los juzgados, es decir, después de las 05:00 pm, se entiende presentado el día hábil siguiente, es decir, el 28 de septiembre del año en curso, siendo por lo tanto extemporáneo.

Por consiguiente, se debe dar cumplimiento a lo ordenado en la citada disposición procedimental y rechazar el libelo, sin que deba ordenarse entrega alguna, dado que la presentación de la demanda se realizó de manera electrónica.

Finalmente, no se dispondrá la devolución de documento anexo alguno, dado que el expediente fue radicado a través de la plataforma electrónica dispuesta para el efecto por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda incoatoria del asunto de la referencia, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SIN LUGAR a la devolución de anexos de la demanda, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Una vez en firme la presente providencia **ARCHÍVAR** las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor en los libros correspondientes y en el sistema informático de la Rama Judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica en el estado No.174 de 04/10/2022

FREDY ANTONIO YELA
Secretario

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4217a43300e7fc5cc6219c3861211e7c891ebac30d45a04be4baa9c840e85c8b**

Documento generado en 03/10/2022 06:36:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>